

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2010-MDL/GM
Expediente N° 2263-2008
Lince, 25 NOV 2010

LA GERENTE MUNICIPAL:

VISTO: El recurso de apelación de fecha 24 de octubre del 2008, presentado por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES FULLMARKET** con domicilio procesal en la Av. Arenales N° 1683- Lince, que obra en el Expediente 2263-2008, sobre impugnación de multa administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 281-2008-MDL-OAT/URC, de fecha 26.Abr.2008, la Unidad de Recaudación y Control impuso a la Asociación de Comerciantes Fullmarket una multa equivalente al 50% de la UIT por la comisión de la infracción *"Ocupar la vía pública con materiales, herramientas, desmonte y/o cercos sin autorización municipal correspondiente"* respecto al inmueble ubicado en la Av. Arenales 1624 esquina con el Jr. Manuel Gómez, sanción contemplada con el código 1033 del Cuadro de Infracciones Administrativas aprobado con la Ordenanza N° 075;

Que el 09 de mayo del 2009 la administrada interpuso reconsideración contra la resolución de multa, recurso impugnativo que, vía la Resolución Jefatural N° 343-2008-MDL-OAT/URC, fue declarado infundado;

Que, a través de escrito del 24 de octubre del 2008, la sancionada interpone recurso de apelación contra la resolución jefatural, recurso que fue trasladado a esta oficina mediante el Informe N° 554-2008-MDL-OAT-URC del 12.Nov.2008 y en el cual se argumenta que, con fecha 06 de marzo del 2008, vale decir seis días antes de la imposición de la notificación de infracción, solicitó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima la autorización de interferencia de vías para obras, lo cual fue atendido con la Resolución de Subgerencia N° 4897-2008-MML/GTU-SIT de fecha 18 de abril del 2008, razón por la cual no es merecedora de la sanción pecuniaria impuesta;

Que la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 206° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que el artículo 207° de la misma ley establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: recurso de reconsideración, de apelación y de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, condición que, de acuerdo al Informe N° 554-2008-MDL-OAT-URC emitido por la Unidad de Recaudación y Control, se ha cumplido en el presente expediente;

Que en el escrito de apelación la recurrente sostiene que no es merecedora de la sanción pecuniaria impuesta pues, con fecha 06 de marzo del 2008, vale decir seis días antes de la imposición de la notificación de infracción, solicitó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima la autorización de interferencia de vías para obras, lo cual fue atendido con la Resolución de Subgerencia N° 4897-2008-MML/GTU-SIT de fecha 18 de abril del 2008;

Que, sobre el particular, corresponde precisar la cronología de los hechos acontecidos. Así, en primer lugar, tenemos que, como resultado de la inspección ocular realizada por la Municipalidad de Lince con fecha 12 de marzo del 2008, se impuso la Notificación de Infracción 3572, al constatarse la existencia de un cerco perimetral en la obra ubicada en la intersección de la Av. Arenales y el Jr. Manuel Gómez. Posteriormente, el 18 de abril del 2008, a través de la Resolución



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2010-MDL/GM
Expediente N° 2263-2008
Lince, 25 NOV 2010.

de Subgerencia N° 4897-2008-MML/GTU-SIT, la Subgerencia de Ingeniería del Tránsito de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizó a la administrada a interferir el tránsito con la instalación de un cerco perimétrico en el Jr. Manuel Gómez;

Que, vale decir, queda en evidencia que la administrada venía incurriendo en la infracción tipificada ("*Ocupar la vía pública con materiales, herramientas, desmonte y/o cercos sin autorización municipal correspondiente*") desde por lo menos 36 días antes que la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizara la instalación del respectivo cerco perimétrico en la vía pública, lo cual deviene en una simple regularización de una conducta infractora del Reglamento Nacional de Edificaciones (Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA) y de la Ordenanza N° 195-2007-MDL "Ordenanza que Regula el Horario y las Medidas de Seguridad y Ocupación de la Vía Pública en la Ejecución de Vías Privadas y Públicas en el Distrito de Lince";

Que, en tal sentido, los argumentos expuestos por la impugnante carecen de asidero legal y fáctico, por lo que se concluye que la infracción imputada no ha sido desvirtuada;

Estando a lo expuesto, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica vía el Informe N° 706-2010-MDL-OAJ, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (R. A. 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES FULLMARKET contra la Resolución Jefatural N° 343-2008-MDL-OAT/URC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su la notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro
Gerente Municipal

